

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020230000300

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma y teniendo en cuenta el escrito de subsanación allegado por la parte actora, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor LÁZARO AUGUSTO CARDONA RAMÍREZ quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva con obligación de suscribir documento en contra de JOSÉ ARNULFO PÉREZ MONSALVE, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe la tradición del vehículo de placas RIM-079.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino de obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del C.G.P. que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los

orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Después de estudiar la demanda el Despacho advierte que, la misma, no cumple con los requisitos señalados que se exigen en los procesos de ejecución señalados en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, es específico el Artículo 434 *ejúsdem*, el cual indica:

“Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...)” (se subraya)

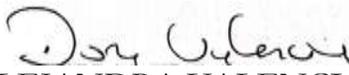
Bajo dicho precepto, se tiene que, para poder iniciar un proceso ejecutivo, debe existir un documento que provenga de un deudor y contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, siendo éste el requisito *sine qua non* para tramitar un proceso ejecutivo, pues debe existir un documento donde se obligue al demandado a transferir la propiedad del vehículo con el registro ante la autoridad de tránsito correspondiente, lo que no se allegó en el presente caso.

Y si en el caso que nos ocupa, el demandante no tiene en su poder los referidos documentos, deberá previo a la presentación de la demanda ejecutiva, constituir el título conforme a las normas procesales correspondientes.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por

anotación en el Estado No. **058** de hoy **26**

DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.